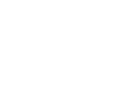


**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 11/09/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-31-006-2008-00136-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA EMPERATRIZ GUANGA, MARIA EUGENIA MORENO QUIROGA, MARIA EMPERATRIZ GUANGA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	08/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 20 de junio de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de f...	
2	<a href="#">41001-33-33-006-2016-00407-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JEISSON ALMARIO CAMPOS, MARIA DE LOS ANGELES ALMARIO CAMPOS, MARIA NAYID ALMARIO CAMPOS, ESNEDI ALMARIO CAMPOS, LUIS EDUARDO PUENTES SEGURA, JOSE HERMINSUL ALMARIO CAMPOS, RICHARD ALMARIO CAMPOSQ, SIRLEDY ALMARIO CAMPOS, JESUS ALFONSO ALMARIO CAMPOS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, CAPRECOM E.P.S.	REPARACION DIRECTA	08/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de julio de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confir...	
3	<a href="#">41001-33-33-006-2020-00038-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIANA GORETTY ROJAS SERRATO, ANDRES FELIPE ROJAS CHARRY, MARIA ALEJANDRA GAVIRIA ROJAS, JESUS MARIA ROJAS BAICUE, JHON WILSON ALARCON UMBARILA, SUSANA MONTEALEGRE, KARINA ROJAS SERRATO, LINA MARIA ROJAS SERRATO, DIEGO ALEXANDER ROJAS SERRATO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	REPARACION DIRECTA	08/09/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la ESE Carmen Emilia Ospina contra la sentencia emitida ...	
4	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00046-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	AMANDA BERMEJO CARVAJAL	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023. SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expedie...	

5	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00071-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDNA MARIA GIRALDO MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 25 de julio de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de f...	 
6	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00111-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	REYNA JOHANA BENITEZ NUÑEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023. SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expedie...	 
7	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00124-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RENE TAFUR FLOREZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023. SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expedie...	 
8	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00142-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	TATIANA KATHERINE TEJADA TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 1 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de f...	 
9	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00238-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EVER CAVIEDES CHARRY	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de julio de 2023. SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expedie...	 
10	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00251-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YENNY MORENO LEIVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 25 de julio de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de f...	 

11	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00264-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA VICTORIA ROJAS RAMIREZ, REINALDO AUGUSTO ROJAS RAMIREZ, CECILIA RAMIREZ RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, mediante la cual se concedieron las prete...	  
12	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00298-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NUBIA MARCELA OLAYA CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmen...	  
13	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00301-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia emitida el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de l...	  
14	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00353-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CONSUELO MURCIA QUIZA MURCIA QUIZA QUIZA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	ESHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensi...	  
15	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00548-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -	PROYECTOS INTEGRALES DE DESARROLLO AMBIENTAL SAS PRIDA SAS, INGENIERIA S.A.S	CONTROVERSA CONTRACTUAL	08/09/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	MLCPRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas. SEGUNDO. CORRASE traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la d...	  
16	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00007-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ANDRES CUELLAR PERDOMO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	ESHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y Falta de reclamación administrativa presentadas por el MINISTERIO DE EDUCAC...	  

17	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00017-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CRISTIAN IVÁN CORTÉS YUSUNGUA, EUGENIA YUSUNGUAIRA GONZÁLEZ, SANDRA MILENA CORTÉS YUSUNGUAIRA, JENILA LOZANO MONTERO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	REPARACION DIRECTA	08/09/2023	Admite Llamamiento en Garantía	MSHPRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizados por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. . Documento firmado electrónic...	  
18	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00040-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SANDRA LORENA POLANDO PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva , propuestas por el Municipio de Neiva y el Ministerio de Educación y caducidad ...	  
19	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00048-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERMAN ALVAREZ PARRA ALVAREZ PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	08/09/2023	Auto modifica liquidación	MSHPRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante del crédito. SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y determinar cómo valor insoluto de la obligación impuesta en senten...	  
20	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00094-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada vinculación de los litis consortes necesarios . SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la pr...	  
21	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00126-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LINA MARIA ANGEL GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLC...TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación. CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia...	  
22	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00170-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RAQUEL REGINA RODRIGUEZ GUERRA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por RAQUEL REGINA RODRÍGUEZ GUERRA contra la NACIÓN MINI...	  

23	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00202-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA LUCIA PATIO TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	MSHPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión. SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión. . Documento firmado electr...	 
24	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00236-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALBA ROCIO BORBON ROMERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por ALBA ROCIO BORBON ROMERO contra la NACIÓNMINISTERIO D...	 
25	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00241-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	AURA CECILIA NIETO FONSECA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/09/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por AURA CECILIA NIETO FONSECA contra la NACIÓNMINISTERIO...	 



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2008 00136 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001 33 31 006 2008 00136 00  
DEMANDANTES: MARÍA EMPERATRIZ GUANCA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 1 de diciembre de 2014<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2014, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 20 de junio de 2023<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 20 de junio de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2014, que negó las pretensiones de la demanda.

1

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> Folio 199 C.1

<sup>2</sup> Folios 174-189 C.1

<sup>3</sup> [Índice 17 Samai Tribunal](#) Folios 202-220 C.1



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00407 00

**Neiva, ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2023)**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00407 00  
DEMANDANTE: MARÍA ESNEDA CAMPOS DE ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO Y OTRO



### CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 18 de junio de 2018<sup>1</sup> se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2018 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de julio de 2023<sup>3</sup>, resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de julio de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas en segunda instancia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)  
[Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> Folio 716 Cuaderno No. 4.

<sup>2</sup> Folio 634-648 Cuaderno No. 4.

<sup>3</sup> [Índice 42 Samai](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00038 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTE: DIANA GORETTY ROJAS SERRATO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00038 00



## 1. ASUNTO

Se concede recurso de apelación.

## 2. CONSIDERACIONES

El 27 de julio de 2023 se profirió sentencia<sup>1</sup> de primera instancia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>2</sup> y la ESE Carmen Emilia Ospina<sup>3</sup>.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial<sup>4</sup> que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la ESE Carmen Emilia Ospina contra la sentencia emitida el 27 de julio de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [SAMAI índice 109](#)

<sup>2</sup> [SAMAI índice 111](#)

<sup>3</sup> [SAMAI índice 112](#)

<sup>4</sup> [SAMAI índice 114](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00046 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**DEMANDANTE:** AMANDA BERMEO CARVAJAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE NEIVA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2022 00046 00



## 1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

## 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023<sup>1</sup> se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023<sup>3</sup> confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [SAMAI, índice 032](#)

<sup>2</sup> [SAMAI, índice 030](#)

<sup>3</sup> [SAMAI, índice 012](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00071 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00071 00  
DEMANDANTE: EDNA MARÍA GIRALDO MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 8 de febrero de 2023<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2023<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 25 de julio de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 30 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 28 archivo 39 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 10 Samai Tribunal](#)



Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** REYNA JOHANA BENITEZ NUÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE PITALITO  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2022 00111 00



## 1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

## 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023<sup>3</sup> confirmó dicha providencia, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [SAMAI, índice 031](#)

<sup>2</sup> [SAMAI, índice 026](#)

<sup>3</sup> [SAMAI, índice 035](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00124 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**DEMANDANTE:** RENE TAFUR FLOREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE NEIVA  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2022 00124 00



## 1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

## 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023<sup>3</sup> confirmó dicha providencia, así como la providencia contenida en el auto del 16 de agosto de 2022, por el cual se negó el decreto de la prueba documental; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [SAMAI, índice 030](#)

<sup>2</sup> [SAMAI, índice 025](#)

<sup>3</sup> [SAMAI, índice 011](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00142 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00142 00  
DEMANDANTE: TATIANA KATHERINE TEJADA TOVAR  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 23 de enero de 2023<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 1 de agosto de 2023<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 1 de agosto de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 26 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 23 archivo 46 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 10 Samai Tribunal](#)



Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** EVER CAVIEDES CHARRY  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2022 00238 00



## 1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

## 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 8 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de julio de 2023<sup>3</sup> confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [SAMAI, índice 028](#)

<sup>2</sup> [SAMAI, índice 025](#)

<sup>3</sup> [SAMAI, índice 010](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00251 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00251 00  
DEMANDANTE: YENNY MORENO LEIVA  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 23 de enero de 2023<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2023<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 25 de julio de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 31 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 28 archivo 51 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 10 Samai Tribunal](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00264 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00264 00  
DEMANDANTE: CECILIA RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO: COLPENSIONES



### 1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

### 2. Antecedentes y consideraciones

El 10 de agosto de 2023 se profirió sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandada<sup>2</sup>, en forma oportuna<sup>3</sup>.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 del CPACA, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 23 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 25 archivo 33 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 26 Samai](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00298 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00298 00  
DEMANDANTE: NUBIA MARCELA OLAYA CABRERA  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



### **1. Asunto**

Se concede recurso de apelación.

### **2. Antecedentes y consideraciones**

El 27 de julio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandada Ministerio de Educación<sup>2</sup>, en forma oportuna<sup>3</sup>

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue de carácter condenatorio, sería del caso dar aplicación al inciso 4 del artículo 192 del CPACA, disponiendo citar a las partes a audiencia de conciliación; no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en vista que los extremos procesales no solicitaron de común acuerdo su realización y no se ha propuesto fórmula conciliatoria, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

1

### **3. Apoderamiento del Ministerio de Educación**

El abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, elevó renuncia a poder como apoderado sustituto del Ministerio de Educación<sup>4</sup>, no obstante, revisado el expediente, quien funge como apoderado principal es el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y apoderada sustituta, la profesional JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA.

En consecuencia, no se aceptará la renuncia presentada.

Por otra parte, el recurso de apelación fue incoado por la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, quien solicita se le reconozca personería como apoderada sustituta de la cartera ministerial<sup>5</sup>, en virtud del poder general otorgado a la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, portadora de la Tarjeta Profesional 132.578 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto, se reconocerá personería a esta última en calidad de apoderada principal y a aquella como sustituta.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>1</sup> [Índice 24 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 26 archivo 52 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 28 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 27 archivo 58 Samai](#)

<sup>5</sup> [Índice 26 archivo 53 Samai](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00298 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder realizada por el profesional del derecho FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, portadora de la Tarjeta Profesional 132.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal del Ministerio de Educación, conforme al poder general allegado<sup>6</sup> y a la profesional LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos del poder especial obrante en el expediente<sup>7</sup>.

Por lo anterior, se entiende revoca el conferido a los profesionales LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

2

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>6</sup> [Índice 26 archivo 54 Samai](#)

<sup>7</sup> [Índice 26 archivo 53 Samai](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00301 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTE: HERNANDO CARVAJAL RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DESAJ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00301 00



## 1. ASUNTO

Se concede recurso de apelación.

## 2. CONSIDERACIONES

El 11 de agosto de 2023 se profirió sentencia<sup>1</sup> de primera instancia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; siendo apelada tanto por la parte demandante<sup>2</sup> como demandada<sup>3</sup>.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial<sup>4</sup> que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia emitida el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [SAMAI índice 021](#)

<sup>2</sup> [SAMAI índice 024](#)

<sup>3</sup> [SAMAI índice 023](#)

<sup>4</sup> [SAMAI índice 025](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00353 00

**Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00353 00  
DEMANDANTE: CONSUELO MURCIA QUIZA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



### 1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

### 2. Antecedentes y consideraciones

El 10 de agosto de 2023 se profirió sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora<sup>2</sup>.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente<sup>3</sup>, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 25 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 27 documentos 45 y 46 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 28 Samai](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00548 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO  
MAGDALENA -CAM  
DEMANDADO: CONSORCIO INTERCEIBAS Y A&A CONSULTORIA E  
INGENIERIA SAS  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00548 00



## 1. ASUNTO

Se admite reforma de la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, precisa los requisitos o presupuestos de la reforma de la demanda, así:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda **podrá referirse** a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **a las pruebas**.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* (Destacado por el Despacho)

Según constancia secretarial del 25 de agosto de 2023<sup>1</sup>, el término para reformar la demanda feneció el 12 de mayo de 2023 y la parte demandante allegó el memorial de reforma ese mismo día, es decir, dentro del término.

Revisado el memorial de reforma<sup>2</sup> de demanda se avizora que la solicitud atañe a la solicitud de un dictamen pericial; por lo tanto, se encuentra que se dan las previsiones de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, dado que, el escrito fue presentado oportunamente y la reforma se refiere a las pruebas.

De tal manera, se encuentra que la petición de la parte actora es procedente por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual, se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda al tenor del numeral 2° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, y se ordenará notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1° ídem.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>1</sup> [SAMAI índice 023](#)

<sup>2</sup> [SAMAI índice 022](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00548 00

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. CÓRRASE** traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00007 00

**Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTES: CARLOS ANDRÉS CUELLAR PERDOMO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062023 00007 00



## I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

### 1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 15 de agosto de 2023<sup>1</sup>, dentro del término concedido por ley para tal efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>2</sup>, propuso como excepción la que denominó “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “falta de reclamación administrativa” y “prescripción”.

En este sentido, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de **prescripción**, se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

#### 1.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN la sustenta en el sentido que es la secretaría de educación territorial la entidad que expide el acto administrativo que reconoce las cesantías.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3°), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9°).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4° y 5° los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

<sup>1</sup> [Índice 13 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 11 documento 9 Samai](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00007 00

del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> así lo ha dilucidado en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios no resulta prospera.

### 1.1.2. Falta de reclamación administrativa

Arguye la procedencia de la exceptiva por haber sido interpuesta la petición ante la Secretaría de Educación del ente territorial.

Por su parte, la parte actora al descender el traslado de la excepción indica que la reclamación administrativa se dirigió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva.

2

En primer lugar, es menester indicar que las excepciones previas son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, sin que la exceptiva presentada se encuentre enlistada en alguna de las contenidas en la mencionada disposición, argumento suficiente para despacharla desfavorablemente.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 08 de junio de 2022 frente a la petición de fecha 08 de marzo de 2022 presentada ante el Municipio de Neiva<sup>4</sup>, entidad territorial delegada por el Ministerio de Educación Nacional (art. 9º Ley 91 de 1989) para el reconocimiento de las prestaciones sociales pagadas por el Fondo, por lo cual no le asiste razón a la demandada al corresponder el acto al uso de tal facultad.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito de la autoridad competente; por lo cual se declarará no probada.

### 1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

### 1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

<sup>4</sup> [Índice 3 documento 3 Samai](#), pág. 14-17

<sup>5</sup> [Índice 3 documento 3 Samai](#), pág. 6.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00007 00

En cuanto a las pruebas solicitadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG en el sentido de oficiar para que se allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado y la certificación del salario percibido al momento en que inició la mora, conforme lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, el Juez deberá decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Al respecto, es menester indicar que la prueba solicitada resulta innecesaria al pretenderse determinar en el *sub lite* si hubo mora en el pago de las cesantías reconocidas en Resolución No. 0098 del 16 de enero de 2019 no requiriéndose para ello establecer el salario que devengada el demandante, sino que de hallarse probada la mora se deberá identificar en sentencia el número de días, de acuerdo con la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado.

De otra parte, se decretarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

3

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “Falta de reclamación administrativa” presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “*prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00007 00

copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [prociudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>6</sup> y; **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 301.946 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial<sup>7</sup>, a partir del cumplimiento de 5 días después de presentado el memorial de renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

4

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>6</sup> [Índice 11 documento 9 Samai](#), pág. 24-51

<sup>7</sup> [Índice 14 documento 15 Samai](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00017 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00017 00  
DEMANDANTES: EUGENIA YUSUNGUAIRA GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO



### 1. Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### 2. Consideraciones

En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA establece como elemento esencial que, en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia que imponga al demandado el deber resarcir un perjuicio o efectuar un pago.

Para el efecto, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El 25 de mayo hogaño<sup>1</sup> llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>2</sup>, en virtud de las pólizas de responsabilidad civil No. 1007389<sup>3</sup>, con vigencia entre el 24 de febrero de 2022 y el 17 de febrero de 2023, No. 1007647<sup>4</sup>, con vigencia desde el 17 de febrero de 2023 al 17 de febrero de 2024 y; la multiriesgo No. 1000257<sup>5</sup>, vigente entre el 17 de febrero de 2023 y el 17 de febrero de 2024; las cuales considera tiene cobertura en el periodo en que sucedieron los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la vigencia de las pólizas y que el tomador y asegurado es la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; es decir, se encontraba en vigor al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio<sup>6</sup>, por lo tanto, se da por sentado el vínculo contractual.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

<sup>1</sup> [Índice 12 archivo 15 Samaj](#)

<sup>2</sup> [Índice 12 archivo 17 Samaj](#)

<sup>3</sup> [Índice 12 archivo 17 Samaj](#), pp. 6-11

<sup>4</sup> [Índice 12 archivo 17 Samaj](#), pp. 12-17

<sup>5</sup> [Índice 12 archivo 20 Samaj](#)

<sup>6</sup> [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), pp. 5-6 Hechos 3-8 Deceso 08/07/22 de Luis Anderson Cortés Yusunguaira (q.e.p.d.)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00017 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizados por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).

A la parte actora, a la demandada y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, en estado y con mensaje de datos.

**TERCERO: ADVERTIR** a la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00040 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00040 00  
DEMANDANTE: SANDRA LORENA POLANCO PERDOMO  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



## I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

### 1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que tanto el Municipio de Neiva<sup>2</sup> como el Ministerio de Educación<sup>3</sup>, allegaron escrito de contestación de la demanda y; la parte actora se pronunció exclusivamente sobre las excepciones de la cartera ministerial<sup>4</sup>, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	16/05/2023			<a href="#">Índice 10</a>
NOT. ESTADO	17/05/2023			<a href="#">Índice 12</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	26/05/2023	<a href="#">Índice 14</a>	
	MUNICIPIO DE NEIVA	26/05/2023		
	ANDJE	26/05/2023		
	MIN. PUBLICO	26/05/2023		
<b>TÉRMINOS</b> ( <a href="#">Índice 22</a> )				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
26/05/2023	30/05/2023	<b>14/07/2023</b>	31/07/2023	<a href="#">Índice 21</a>

<sup>1</sup> [Índice 22 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 17 archivo 18 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 19 archivo 31 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 21 Samai](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00040 00

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Municipio de Neiva propuso como excepciones “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”<sup>5</sup> y el Ministerio de Educación propuso como excepciones “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”<sup>6</sup>.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>7</sup> y la contestación del Ministerio de Educación<sup>8</sup> se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del

---

<sup>5</sup> [Índice 17 archivo 18 Samai](#), 25-27

<sup>6</sup> [Índice 19 archivo 31 Samai](#)

<sup>7</sup> [Índice 3 archivo 5 Samai](#), pp. 32-33

<sup>8</sup> [Índice 19 archivo 31 Samai](#), pp. 38-39



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00040 00

sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DIFERIR** a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuestas por el Municipio de Neiva y el Ministerio de Educación y; *“caducidad”* y *“prescripción”* propuestas por esta última.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 22 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00040 00

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>9</sup> y; reconocer personería a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, portadora de la Tarjeta Profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>10</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada DORIS MANRIQUE RAMIREZ, portadora de la tarjeta profesional 64.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>11</sup>.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



---

<sup>9</sup> [Índice 19 archivo 34 Samai](#)

<sup>10</sup> [Índice 19 archivo 33 Samai](#)

<sup>11</sup> [Índice 17 archivo 22 Samai](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00048 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00048 00  
DEMANDANTE: GERMÁN ÁLVAREZ PARRA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



### 1. Asunto

Se modifica la liquidación del crédito.

### 2. Antecedentes

El 13 de marzo hogaño, se libró mandamiento de pago<sup>1</sup> y el 3 de agosto siguiente, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 CGP, se ordenó seguir adelante con la ejecución, requiriendo a las partes la presentación de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 ibídem<sup>2</sup>.

Posteriormente, el 15 de agosto, el apoderado del ejecutante allegó liquidación del crédito<sup>3</sup>, de la que dio traslado la secretaría a la parte ejecutante<sup>4</sup>, que guardó silencio<sup>5</sup>.

### 3. Consideraciones

En el sub lite se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

- a) *Por la suma de Ochenta y Cuatro Millones Trescientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Veintiocho Pesos Mcte (\$84.353.328), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.*
- b) *Por la suma de cuarenta y Seis Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Veinte Pesos Mcte (\$46.874.520), por concepto de daño moral.*
- c) *Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 7 de febrero de 2018 y el 28 de febrero de 2023, por valor de ciento setenta y cinco millones doscientos noventa y cinco mil novecientos nueve pesos (\$175.295.909) y,*
- d) *Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago. (...)*”

Ahora bien, en la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, sobre el capital equivalente a la suma de \$131.227.848, se calcularon intereses entre el 1 de marzo y el 15 de agosto de 2023, en cuantía de \$24.149.500,65, que sumado a los \$175.295.909 de intereses entre el 7 de febrero de 2018 y 23 de febrero de 2023, arroja un total de \$330.673.257,65.

No obstante, una vez revisada la liquidación presentada, se avizora que el apoderado ejecutante erró en la tasa de interés a usar ya que aplicó microcrédito, debiendo tener en cuenta la tasa de usura correspondiente al crédito de consumo y ordinario como lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>6</sup> y; en todo caso, la forma en que convirtió la tasa efectiva anual (EA) a diaria no fue realizada en debida forma.

<sup>1</sup> [Índice 4 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 14 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 24 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 27 Samai](#)

<sup>5</sup> [Índice 28 Samai](#)

<sup>6</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile10948&downloadname=historiousura.xls>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00048 00

Por su parte de la revisión de los valores establecidos en el mandamiento de pago, si bien se tuvo en cuenta la tasa de interés correcta, no así, su forma de aplicación al periodo correspondiente, es decir, realizando la fórmula matemática para determinar los intereses de Efectivo Anual al lapso mensual o diario.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 42, 430 y 446 del CGP, el juez el juez debe realizar un pronunciamiento expreso sobre el monto de la obligación que es determinada por las partes en el trámite de la liquidación del crédito, en el cual no solo se realiza una verificación aritmética de valores, sino también frente al crédito en cumplimiento del deber de legalidad y saneamiento, tal y como lo ha definido el Consejo de Estado<sup>7</sup>; por lo tanto, se modificará la liquidación en los términos precisados en la siguiente tabla:

CAPITAL	\$ 131.227.848				
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NO DIAS	INTERES MORATORIO (EA)	INTERES	INTERES CAPITAL +
7/02/2018	28/02/2018	22	31,52%	\$ 2.167.961,00	\$ 133.395.809,00
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	\$ 3.012.371,00	\$ 136.408.180,00
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	\$ 2.890.455,00	\$ 139.298.635,00
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	\$ 2.981.682,00	\$ 142.280.317,00
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	\$ 2.865.655,00	\$ 145.145.972,00
1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	\$ 2.929.489,00	\$ 148.075.461,00
1/08/2018	6/08/2018	6	29,91%	\$ 564.673,00	\$ 148.640.134,00
7/08/2018	31/08/2018	25	29,91%	\$ 2.352.803,00	\$ 150.992.937,00
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	\$ 2.807.566,00	\$ 153.800.503,00
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	\$ 2.877.913,00	\$ 156.678.416,00
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	\$ 2.767.553,00	\$ 159.445.969,00
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	\$ 2.847.717,00	\$ 162.293.686,00
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	\$ 2.816.572,00	\$ 165.110.258,00
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	\$ 2.607.184,00	\$ 167.717.442,00
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	\$ 2.844.261,00	\$ 170.561.703,00
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	\$ 2.745.818,00	\$ 173.307.521,00
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	\$ 2.839.939,00	\$ 176.147.460,00
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	\$ 2.743.307,00	\$ 178.890.767,00
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	\$ 2.832.155,00	\$ 181.722.922,00
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	\$ 2.837.345,00	\$ 184.560.267,00
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	\$ 2.745.818,00	\$ 187.306.085,00
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	\$ 2.808.773,00	\$ 190.114.858,00
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$ 2.709.774,00	\$ 192.824.632,00
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	\$ 2.784.472,00	\$ 195.609.104,00
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	\$ 2.766.212,00	\$ 198.375.316,00
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	\$ 2.622.694,00	\$ 200.998.010,00
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	\$ 2.789.684,00	\$ 203.787.694,00
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	\$ 2.666.869,00	\$ 206.454.563,00
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	\$ 2.690.244,00	\$ 209.144.807,00
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	\$ 2.594.131,00	\$ 211.738.938,00

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00048 00

1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	\$ 2.680.602,00	\$ 214.419.540,00
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	\$ 2.703.379,00	\$ 217.122.919,00
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	\$ 2.623.793,00	\$ 219.746.712,00
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	\$ 2.677.094,00	\$ 222.423.806,00
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	\$ 2.558.430,00	\$ 224.982.236,00
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	\$ 2.593.448,00	\$ 227.575.684,00
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	\$ 2.574.873,00	\$ 230.150.557,00
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	\$ 2.352.044,00	\$ 232.502.601,00
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 2.587.260,00	\$ 235.089.861,00
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 2.490.956,00	\$ 237.580.817,00
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ 2.561.586,00	\$ 240.142.403,00
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 2.478.097,00	\$ 242.620.500,00
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ 2.556.267,00	\$ 245.176.767,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ 2.564.245,00	\$ 247.741.012,00
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$ 2.475.523,00	\$ 250.216.535,00
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$ 2.542.958,00	\$ 252.759.493,00
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$ 2.485.814,00	\$ 255.245.307,00
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	\$ 2.593.448,00	\$ 257.838.755,00
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	\$ 2.619.930,00	\$ 260.458.685,00
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	\$ 2.442.552,00	\$ 262.901.237,00
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	\$ 2.726.983,00	\$ 265.628.220,00
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	\$ 2.712.293,00	\$ 268.340.513,00
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	\$ 2.888.247,00	\$ 271.228.760,00
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	\$ 2.880.541,00	\$ 274.109.301,00
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	\$ 3.088.726,00	\$ 277.198.027,00
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	\$ 3.206.474,00	\$ 280.404.501,00
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	\$ 3.258.186,00	\$ 283.662.687,00
1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	\$ 3.503.683,00	\$ 287.166.370,00
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	\$ 3.527.764,00	\$ 290.694.134,00
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	\$ 3.867.576,00	\$ 294.561.710,00
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	\$ 4.008.637,00	\$ 298.570.347,00
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	\$ 3.761.105,00	\$ 302.331.452,00
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	\$ 4.239.856,00	\$ 306.571.308,00
1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	\$ 4.164.185,00	\$ 310.735.493,00
1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	\$ 4.174.444,00	\$ 314.909.937,00
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	\$ 3.982.830,00	\$ 318.892.767,00
1/07/2023	31/07/2023	31	44,04%	\$ 4.069.215,00	\$ 322.961.982,00
1/08/2023	15/08/2023	15	43,13%	\$ 1.934.574,00	\$ 324.896.556,00
<b>TOTAL INTERES</b>					<b>\$ 193.668.708,00</b>
<b>TOTAL CAPITAL INTERESES</b>					<b>\$ 324.896.556,00</b>

3

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante del crédito.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito y determinar cómo valor insoluto de la obligación impuesta en sentencia de segunda instancia del 8 de junio de 2016,



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00048 00

proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTES CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 324.896.556,00), a corte 15 de agosto de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00094 00

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00094 00  
DEMANDANTE: DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG



### I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

#### 1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Ministerio de Educación<sup>2</sup>, allegó escrito de contestación de la demanda y; la parte actora no se pronunció respecto de la excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	04/05/2023			<a href="#">Índice 4</a>
NOT. ESTADO	05/05/2023			<a href="#">Índice 6</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	MEN	11/05/2023		<a href="#">Índice 7</a>
	ANDJE	11/05/2023		
	MIN. PUBLICO	11/05/2023		
<b>TÉRMINOS</b> ( <a href="#">Índice 12</a> )				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
11/05/2023	15/05/2023	<b>29/06/2023</b>	14/07/2023	N/A

#### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, aunque la parte demandada formalmente no presenta excepciones previas, en el acápite de excepciones de mérito titula “vinculación de los litis consortes necesarios”<sup>3</sup>, al considerar que debe ser vinculada la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, porque, conforme lo establece la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo es descentralizada en las entidades territoriales, por lo tanto, la cartera ministerial no intervino en el trámite que negó el reconocimiento y pago de la pensión reclamada.

<sup>1</sup> [Índice 12 Samai](#), pp. 12-14

<sup>2</sup> [Índice 11 archivo 9 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 11 archivo 9 Samai](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00094 00

En consecuencia, la excepción puede ser catalogada como previa al tenor de lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, por lo tanto, se resolverá en la presente providencia.

Al respecto es menester indicar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas<sup>4</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 61 del CGP, el supuesto del litisconsorcio necesario es que no pueda tomarse una decisión de mérito sin la intervención o comparecencia de la persona y, en este caso, no se cumple; la excepción se declarará no probada.

### **1.3. Sentencia anticipada**

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2023 00094 00

buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto gira en torno a controvertir la legalidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante conforme lo previsto en la Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y, además, las partes no realizaron solicitudes probatorias adicionales; por lo tanto, se cumplen los requisitos legales para acudir a sentencia anticipada, contenido en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 182 A ibídem.

### 1.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si es procedente la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 5163 de 24 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Para el efecto, deberá establecerse si a la demandante le es o no aplicable la Ley 812 de 2003, conforme lo dispuesto en su artículo 81.

### 1.5. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>5</sup> y la contestación<sup>6</sup>, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>5</sup> Índice 3 Samai

<sup>6</sup> Índice 11 Samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00094 00

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “vinculación de los litis consortes necesarios”.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>7</sup> y; reconocer personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>7</sup> [Índice 11 archivo 10 Samai](#)

<sup>8</sup> [Índice 11 archivo 11 Samai](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00126 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

DEMANDANTE: LINA MARÍA ÁNGEL GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00126 00



## 1. ASUNTO

Corre traslado sentencia anticipada.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

### 2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el departamento del Huila<sup>2</sup> como el Ministerio de Educación<sup>3</sup> dieron contestación a la demanda. La parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	01/06/2023			<a href="#">004</a>
NOT. ESTADO	02/06/2023			<a href="#">006</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	13/06/2023		<a href="#">008</a>
	DPTO HUILA			
	ANDJE			
	MIN. PUBLICO			
<b>TÉRMINOS (SAMAI <a href="#">índice 016</a>)</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
13/06/2023	15/06/2023	<b>01/08/2023</b>	16/08/2023	Guardó silencio

### 2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación propuso las excepciones de “caducidad” y “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones formuladas se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

<sup>1</sup> [SAMAI índice 016](#)

<sup>2</sup> [SAMAI índice 011](#)

<sup>3</sup> [SAMAI índice 013](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00126 00

### **2.2.1. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad<sup>4</sup>**

La cartera ministerial funda su excepción en que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se avizora que fue aportada la Constancia de No conciliación del 24 de abril de 2023<sup>5</sup>, expedida por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, razón suficiente para declarar que la exceptiva invocada no tiene vocación de prosperidad.

### **2.3. De la sentencia anticipada**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 del CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011), que permite en ciertos casos la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que las partes solo solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas.

#### **2.3.1. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

#### **2.3.2. Fijación del litigio**

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2026, por el presunto pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante la Resolución 7798 del 2 de octubre de 2019.

#### **2.3.3. Traslado para alegar**

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

<sup>4</sup> [SAMAI índice 013, archivo 16](#) pp. 9-10

<sup>5</sup> [SAMAI índice 003, archivo 3](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00126 00

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*” propuesta por el Ministerio de Educación.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia el estudio de la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Ministerio de Educación.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional 277.081 del C. S. de la J., como apoderada principal del departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>6</sup>.

**RECONOCER** personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, portadora de la Tarjeta Profesional 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>7</sup>.

A su vez, reconocer personería a la abogada ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA, portadora de la Tarjeta Profesional 315.085 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>8</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>6</sup> SAMAI índice 011, archivo 12

<sup>7</sup> SAMAI índice 013, archivo 19

<sup>8</sup> SAMAI índice 013, archivo 18



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00126 00

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00017 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00017 00  
DEMANDANTES: EUGENIA YUSUNGUAIRA GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO



### 1. Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### 2. Consideraciones

En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA establece como elemento esencial que, en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia que imponga al demandado el deber resarcir un perjuicio o efectuar un pago.

Para el efecto, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El 25 de mayo hogaño<sup>1</sup> llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>2</sup>, en virtud de las pólizas de responsabilidad civil No. 1007389<sup>3</sup>, con vigencia entre el 24 de febrero de 2022 y el 17 de febrero de 2023, No. 1007647<sup>4</sup>, con vigencia desde el 17 de febrero de 2023 al 17 de febrero de 2024 y; la multiriesgo No. 1000257<sup>5</sup>, vigente entre el 17 de febrero de 2023 y el 17 de febrero de 2024; las cuales considera tiene cobertura en el periodo en que sucedieron los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la vigencia de las pólizas y que el tomador y asegurado es la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; es decir, se encontraba en vigor al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio<sup>6</sup>, por lo tanto, se da por sentado el vínculo contractual.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

<sup>1</sup> [Índice 12 archivo 15 Samaj](#)

<sup>2</sup> [Índice 12 archivo 17 Samaj](#)

<sup>3</sup> [Índice 12 archivo 17 Samaj](#), pp. 6-11

<sup>4</sup> [Índice 12 archivo 17 Samaj](#), pp. 12-17

<sup>5</sup> [Índice 12 archivo 20 Samaj](#)

<sup>6</sup> [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), pp. 5-6 Hechos 3-8 Deceso 08/07/22 de Luis Anderson Cortés Yusunguaira (q.e.p.d.)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00017 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizados por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).

A la parte actora, a la demandada y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, en estado y con mensaje de datos.

**TERCERO: ADVERTIR** a la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00202 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00202 00  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PATIO TRUJILLO  
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



### 1. Asunto

Se rechaza demanda por no subsanar.

### 2. Consideraciones

Mediante providencia de 11 de agosto de 2023<sup>1</sup>, éste Despacho resolvió inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 del CPACA, para que procediera a la subsanación de la misma; no obstante, según constancia secretarial<sup>2</sup> se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 4 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 8 Samai](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00236 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00236 00  
DEMANDANTE: ALBA ROCIO BORBON ROMERO  
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



### 1. Asunto

Admisión de demanda.

### 2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ALBA ROCIO BORBON ROMERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00236 00

que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 39-40



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00241 00

**Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00241 00  
DEMANDANTE: AURA CECILIA NIETO FONSECA  
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG



### **1. Asunto**

Admisión de demanda.

### **2. Consideraciones**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **AURA CECILIA NIETO FONSECA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 del CPACA.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00241 00

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** con tarjeta profesional No. 230.236 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 13-14